

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42.50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En el art. 6.º del Real decreto de 3 del actual se previene que los individuos que quieran continuar en el servicio puedan verificarlo con las ventajas que la ley concede; y habiéndose recibido varias consultas sobre el modo de aplicar los beneficios hasta hora otorgados y los haberes que deberán disfrutar los que continúen o ingresen voluntariamente en las filas, a fin de evitar dudas sobre el particular, S. M. el Rey (G. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que continúen en el Ejército activo serán considerados para el percibo de sus haberes como si ingresaran de nuevo en él, y por lo tanto no tendrán derecho a los señalados en la ley de 17 de Febrero de 1873.

Segundo. Estos y los que ingresen voluntariamente percibirán

sobre el haber señalado por orden de 6 de Mayo de 1874, los 25 céntimos de peseta diarios que se marcó en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Junio de 1875; y además 250 pesetas cada año, la mitad al firmar su compromiso y la otra mitad al terminar el año, con arreglo a la orden de 5 de Febrero de 1861; pudiendo contraer entonces nuevo compromiso con iguales condiciones, si en vista de sus antecedentes les consideran sus Jefes acreedores a que se les conceda.

Tercero. Los jefes de los cuerpos quedan autorizados para admitir el enganche, exigiendo que los voluntarios por ambos conceptos tenga la robustez, estatura y demás condiciones necesarias para servir en el instituto y 20 años cumplidos sin pasar de 40.

Cuarto. El voluntario enganchado que le toque cubrir cupo por su pueblo terminará el año de compromiso, y entonces se le variará por una nota el concepto en que sirve y empezará a extinguir su nuevo empeño por el tiempo que se filie su quinta.

Quinto. El soldado que correspondiéndole pasar a la reserva prefiera continuar en activo disfrutará tan sólo, además del haber mencionado, el plus de 25 céntimos de peseta, dejando de

percibir este último en el caso de ser llamado al servicio la reserva a que pertenezca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1876.—Ceballos.

Señor.....

(G. del de 30 Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ORDENES.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Espinosa y Martin Buitrago, vecino de Villarrubia de los Ojos, contra un acuerdo de esa Comision provincial referente al arbitrio de pesas y medidas en el ejercicio económico de 1868 a 69, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 4 de Febrero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Espinosa y Martin Buitrago, vecino de Villarrubia de los Ojos, recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que desestimó la instancia en que el interesado solicitó que se dejase sin efecto el acuerdo de aquel Ayuntamiento en virtud del cual se le exigia con apremio la cantidad 5 333 rs. 89 cénts. como rematante que fué del arbitrio de pesas y medidas en el ejercicio económico de 1868 a 69.

Se queja el interesado de que tales procedimientos se sigan que para ello exista documento alguno en que la Corporacion municipal pueda fundar su creencia de que el precio del remate fué

de 41 200 rs., en vez de los 37 000 y pico en que el recurrente afirma que se adjudicó el servicio.

El Ayuntamiento en sus diferentes informes manifiesta que, en efecto, los expedientes del arriendo del arbitrio y apremio contra el adjudicatario habian desaparecido de la Secretaría de la Corporacion; pero que por una instancia del interesado que en la misma existia, original, y por la partida de ingreso que figuraba en el presupuesto municipal de aquel año, de que se acompaña certificacion en forma, se comprobaba la certeza de la cifra de 41.200 rs.

El Gobernador, por su parte, al elevar el presente recurso, opina en su extenso y razonado informe que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.

Sa Seccion, evacuando la consulta que de Real orden se le tiene pedida, halla méritos en el expediente para estimar en su lugar la reclamacion que se hace a D. Antonio Espinosa.

Una vez depurado por el presupuesto del año correspondiente que la cantidad en que se remató el servicio fué la de 41.200 rs., y no la que el reclamante afirma con referencia al mismo presupuesto, y conformes ambas partes contratantes en que las sumas entregadas a cuenta ascendian a 33.866 rs., es evidente que la que resta D. Antonio Espinosa consiste en 5 334.

Estraño es, en verdad, que así el Ayuntamiento como el adjudicatario del servicio se apoyen en el dato del presupuesto con tan notable diferencia en sus apreciaciones; pero siendo este el único medio de comprobacion a falta de los expedientes que se relacionan con el expresado servicio, y apareciendo de la certificacion expedida por el Secretario de la Municipalidad que la partida consignada fué la de 4 120 escudos, debe estarse a lo que de ella

resulta para la liquidacion del contrato, sin perjuicio de las acciones que correspondan á D. Antonio Espinosa para reclamar por la via contenciosa del fallo de la Comision provincial que causó estado, si se considera lastimado en su derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley Provincial.

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Armada Pereira contra un acuerdo de esa Comision provincial que revocó otro del Ayuntamiento de Ortigueira por el que se concedió permiso al recurrente para edificar en unos terrenos del Puerto de Cariño, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente, remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 31 de Diciembre último, resulta que D. José Armada y Pereira, vecino del Puerto de Cariño, distrito municipal de Ortigueira, provincia de la Coruña, solicitó de aquel Ayuntamiento la fijacion de límites para la construccion del edificio que habia proyectado en un terreno que dijo ser de su propiedad contiguo á su casa-habitacion, y señalamiento que tuvo efecto por acuerdo de la Municipalidad de 18 de Mayo de 1875, de conformidad con lo propuesto por la Comision de ornato.

Varios vecinos del mismo pueblo recurrieron al Alcalde oponiéndose á la ejecucion de la obra, porque consideraban comunal y de tránsito público el terreno que se pretendia utilizar, reputándose uno de los reclamantes con mejor derecho para obtenerlo por haberlo solicitado con anterioridad.

La misma Comision de ornato, ocupándose nuevamente en el asunto, expuso en 26 de Setiembre siguiente que el terreno de que se trata estaba llamado á ser plaza pública y término de la carretera del Ferrol; y que habiendo excitado á D. José Armada á justificar la propiedad del terreno, y contestado que no tenia documento alguno, era de parecer que debia impedírsele la edificacion y hacer retirar los materiales allí acopiados.

Acordado así por el Ayuntamiento en sesion de 19 de Octubre, apeló de tal providencia el interesado para ante la Comision provincial, resolviendo esta que el asunto era de la competencia de

la Municipalidad, y que su primer acuerdo debia mantenerse.

Posteriormente la expresada Comision, con presencia de la apelacion interpuesta por los vecinos reclamantes, de lo expuesto por D. José Armada y de lo informado por el Ayuntamiento, revocó el acuerdo que ántes habia mantenido, y previno que Armada se abstuviese de hacer obra alguna en aquel terreno. De este fallo se alza el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando sus derechos de propiedad y negando á la Comision provincial competencia para entender en el asunto.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal, las Comisiones provinciales pueden conocer en recurso de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos que, aunque adoptados dentro de su competencia, hubiesen infringido algunas de las disposiciones de la referida ú otras especiales.

La resolucio que en este caso se adopte debe ser fundada con expresion de las disposiciones legales á ellas referentes, segun lo determinado en el artículo 164 de la misma ley.

La Comision provincial de la Coruña, al dictar la providencia de que se apela no citó disposicion alguna infringida: mas si en efecto hubo trasgresion, se está en el caso de señalarla y resolver en justicia lo que proceda.

En concepto de la Seccion sólo podia utilizar D. José Armada el terreno de que se trata en dos sentidos: por ser de su propiedad, ó como sobrante de la via pública.

En el primer caso debió recurrir á los Tribunales contra la providencia denegatoria del Ayuntamiento, si le inferia algun perjuicio en sus derechos civiles, en virtud de lo prescrito en el artículo 162 de la ley Municipal.

En el segundo, esto es, de ser el terreno sobrante de la via pública, tenia que preceder la alineacion de la calle ó plaza contiguas; y una vez deslindando lo que podia cederse al dominio particular, hubiera sido conveniente anunciar la venta en pública subasta, previa tasacion, á semejanza de lo ordenado para las fincas del caudal de Propios por Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, á ménos que por las proporciones y circunstancias del terreno se considerase aplicable la ley de parcelas.

La cesion gratuita que D. José Armada pretendió del terreno, cuyo valor se calcula por la Comision de ornato en unos 7 ú 8.000 rs., era de toda punto contraria á la regla 1.ª del art. 80 de la ley Municipal, que sólo permite la enajenacion de los terrenos sobrantes de la pública mediante venta, lo cual presupone pago del justo precio.

No resulta, por otra parte, que tal terreno fuese verdadero sobrante, existiendo más bien indicios de que correspondiese al comun de vecinos.

Por ello, y mientras el apelante no prueba ante los Tribunales que le pertenece la propiedad de que se trata, la presuncion de derecho está en favor del

Municipio, segun lo aseverado por los que protestaron de semejante enajenacion, correspondiendo á la Administracion pública conservar el estado posesorio tal como de antiguo existe, hasta que por sentencia de los Tribunales ó por ser innecesario para el servicio público, se dé otro destino al expresado sitio.

Opina, por tanto, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

G. del 31 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Flores Calderon, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en ascenderle á Jefe de Administracion de la clase de segundos, Oficial de la de primeros del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En vista de las consideraciones expuestas por D. Federico de Madrazo,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Consejero de Instruccion pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Carlos Luis de Rivera, que se halla comprendido en el art. 3.º del decreto de 12 de Junio de 1874,

Vengo en nombrarle Consejero de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Pomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del dia 1.º de Abril.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos Canales y Puertos don Genaro Palacios y Guerra, que presta sus servicios en las Islas Filipinas, y teniendo en cuenta su quebrantada salud,

Vengo en disponer su regreso á la Peninsula.

Madrid 31 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. del 1.º de Abril.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Aguas.

Don Francisco Javier Camuño Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que como se hubiere concedido á Don Antonio Martinez y Compañia el terreno ocupado por la casa provisional de baños de las Higueras para la construccion de un varadero, en tiempo que su propietario Don Raimundo Perez Villaamil tenia solicitado autorizacion para construir la referida casa con carácter permanente desea este último trasladarla con el referido carácter al angulo formado entre el paramento exterior del muro del varadero de Don Antonio Martinez y Compañia y la escollera construida por el Ayuntamiento hace algunos años.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de aguas vigente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus respectivas reclamaciones en el término de 15 dias.



Las id. de Revilla de Campos, y de Abarca con 312 id. id. id., id.

La id. de Villacueva, con 277 id. id. id., id.

La id. de Villaldevia, con 275 id. id. id., id.

La id. de Calzadilla de la Cueva, con 250 id. id. id., id.

La id. de Santa Cruz de Boedo, con 187 id. id. id., id.

La de párvulos de Baccerril de Campos, con 530 id. id. id., id.

De niñas.

La elemental de Villamediana, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. de Marcilla, y San Cebrian de Campos, con 416 id. id. id., id.

Provincia de Santander.

De niños.

Las elementales de Villaverde de Trucíos, y la de Secadura, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Rucandio, con 273 id. id. id., obra pia y municipales.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La elemental de San Roman de la Hormiga, y la de Montemayor, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de San Miguel del Arroyo, con 625 id. id. id., id.

De niñas.

La elemental de San Miguel del Arroyo, y la de Castrillo Tegeriego, dotadas con 416 pesetas 50 céntimos casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las espresadas anteriormente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Abril de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

## Providencias judiciales.

Don Manuel Rodriguez de Arce, suplente de Juez municipal de esta villa de Laredo que desempeña accidentalmente

el Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Joaquina de Sala Gomez natural y vecina que fué de la villa de Ampuero, para que dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan por la Escribanía del que refrenda á ejercitar el que les asista, apercibidos de que trascurrido, continuaré el expediente de abintestato y les parará perjuicio.

Dado en Laredo á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Lic. Manuel Rodriguez de Arce.—Por Mandado de señoría Manuel de Lazbal Viesca.

## Anuncios particulares.

### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA UNION CAMPURRIANA.

No habiendo tenido efecto la Junta general extraordinaria convocada para el dia 2 del corriente mes, por no haber concurrido suficiente número de Accionistas, se señala el 16 del corriente á las diez de la mañana, en el local acostumbrado para celebracion de nueva Junta cuyo objeto será reconstituir la de gobierno de dicha Sociedad segun la escritura y reglamento social; advirtiéndose á los señores Accionistas no residentes en Reinosa, autoricen persona que les representen segun dichos instrumentos públicos aprobados por la autoridad superior, en la inteligencia que segun los mismos los acuerdos que se tomaren en la expresada Junta extraordinaria, serán válidos y obligatorios para todos cualesquiera que fuere el número de Accionistas que se reunieren. Y para que llegue á noticia de los interesados y conste en todo tiempo se anunciará por tres dias en el Boletín oficial de la provincia.

Reinosa 6 de Abril de 1876.—El Secretario Contador, Bernardo Escudero.

### Feria de San Marcos

en Aguilar de Campoo, provincia de de Palencia.

El dia 25 del mes actual, hará tres años que se viene celebrando en esta villa con dicho nombre: aun en medio de los acontecimientos que desgraciadamente

han tenido lugar con motivo de la guerra, ha sido citada feria bastante abundante de toda clase de ganados, y esperando sea más en lo sucesivo, se anuncia de nuevo, como tambien que para recreacion de los concurrentes se ha dispuesto haya fuegos artificiales, cucañas, música etc.

6—2

## SE COMPRAN

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 millones de pesetas.

Los pagados antes y despues de Julio de 1875 á precios ventajosos para los poseedores.

En la droguería calle de los Tableros, núm. 5, informarán. 8—8

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

## Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

## Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

## VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramito y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

## ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Cereña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

IMPRESA DE E. LOPEZ HERRERO, San Francisco 30 principal.